



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10158
9 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3 .”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986, mediante la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP solicitó mediante radicado No. **555722104** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14698 6	15	80399818	Raúl Suarez Barrero
Justificación				
<p><i>“Solicitud de Exclusión OPEC 146986,</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2.1 La certificación relacionada a continuación, menciona empleos ejercidos con anterioridad a la fecha del grado o de la</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

terminación de materias y no es relacionada con las funciones del empleo a proveer:

• 3.4 SOINTEG DE COLOMBIA

2.2 Las certificaciones relacionadas a continuación, mencionan empleos ejercidos con anterioridad a la fecha del grado o de la terminación de materias.

Fecha de Grado o de Terminación de Materias: 12/09/1997

- ICBF (1)
- ICBF (2)
- CORPAVI

2.3 Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer.

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAREZ (1)
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAREZ (2)
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAREZ (3)
- FIDUCAFE (1)
- FIDUCAFE (2)
- FIDUCAFE (3)
- FIDUCAFE (4)

2.4 Analizadas las demás certificaciones allegadas, se tiene que cumplieron los requisitos exigidos como se detalla a continuación:

- PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÁRMEN DE APICALÁ
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE APILACÁ

3. Conclusión: Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el/la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto únicamente acredita 9 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la 19408 del 2 de diciembre de 2022, puesto 15, con fundamento en el criterio de “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 10 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 11 de mayo de 2023 al 25 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido mediante escrito identificado con el radicado No. **657655567** del 16 de mayo de 2023, allegado por medio del aplicativo SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”*

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

⁴ *Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”

(subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146986.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión
- iv. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146986, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**"

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general."

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **RAUL SAUREZ BARRERO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; se precisa que el **MEFCL**, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 146986, el cual fue reportado bajo el siguiente perfil:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146986	Profesional Especializado	2028	16	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: garantizar la consistencia de la información de historias laborales y factores salariales, así como la legalidad y consistencia de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensiones, proferidos por las entidades recibidas por la unidad.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Analizar el origen de las diferencias reportadas en la primera y segunda captura de las historias laborales y factores salariales, realizando las respectivas ajustes de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos2. Analizar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales proferidos por las entidades recibidas por la Unidad identificando y reportando las inconsistencias, acorde con el marco legal respectivo, así como los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.3. Validar con su firma el estudio jurídico realizado acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.4. Analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad.5. Efectuar en el sistema dispuesto para ello, la marcación de los indicadores de nómina, cálculo actuarial, recursos de instancia superior u otros, cuando así corresponda.6. Registrar y realizar la segunda captura de historia laboral y factores salariales, identificando y reportando las diferencias presentadas con la primera captura, acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.7. Proyectar las respuestas a las consultas, Derechos de Petición, requerimientos de entes de control y/o tutelas relacionadas con la Determinación de Derechos Pensionales siguiendo los lineamientos jurídicos y procedimientos establecidos para tal fin en términos de calidad y oportunidad, priorizando la fecha de vencimiento antes que la fecha de asignación.8. Remitir a las entidades cuotapartistas, los proyectos de resolución mediante los cuales se concede la pensión solicitada, así como los documentos que acrediten el derecho y efectuar el respectivo seguimiento de recepción de dichas comunicaciones.9. Suministrar al subdirector del área cuando así lo requiera, la información pertinente a la gestión de los Derechos de Petición asignados al área.10. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

11. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.

12. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Diecinueve meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Siete meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 2:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Diecinueve meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 3:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Economía; Contaduría Pública; o Matemáticas, Estadística y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Cuarenta y tres meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El aspirante **RAUL SUAREZ BARRERO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **657655567** del 16 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por esta Comisión y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“ (...)

2. CAUSALES LEGALES DE EXCLUSION: Según lo notificado en el Auto 348 de 3 de mayo de 2023, de la lista elegibles de número 19408 del 2 de diciembre de 2022. Expresamente para mi caso, para lo cual me identifican en el recuadro como No 2, OPEC 146986, Posición en la lista de elegibles 15, No de identificación 80.399.818, Nombre RAUL SUAREZ BARRERO.

2.1. En el punto 2.1, para mi caso, del auto 348 de mayo 3 de 2022. se me comunica que la certificación expedida por SOINTEG DE COLOMBIA SAS. Menciona empleos ejercidos con anterioridad a la fecha del grado o de la terminación de materias, la mencionada certificación constata un periodo de tiempo del 01 de noviembre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2018. Para lo cual comunico que soy profesional en economía desde el 12 de septiembre de 1997, es decir con mucha anterioridad al cargo ejercido, igualmente soy profesional en Derecho desde el 15 de marzo de 2019, con terminación de materias el 20 de noviembre de 2017, fecha esta igualmente anterior a las dadas en la certificación laboral mencionada, por lo cual solicito se avale la experiencia profesional por este periodo de tiempo.

2.2. En relación al primer punto 2,2, del auto 348 de 3 de mayo de 2022, no presento ninguna defensa ni contradicción.

2.3. En lo atinente al segundo punto 2,2, (en razón a que este numeral se repite dentro del auto, y específicamente para mi caso), del auto 348 de 3 de mayo de 2022, se me notifica que las certificaciones relacionadas a continuación, mencionan empleos ejercidos con anterioridad a la fecha de grado o terminación de materias. Y hacen referencia a las certificaciones expedidas por ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ (1), periodo certificado 17 de abril de 2000 hasta 22 de agosto de 2003. ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ (2), periodo certificado 01 de enero de 2004 hasta 06 de agosto de 2010. ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ (3), periodo certificado 01 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2015. FIDUCAFE (1), FIDUCAFE (2), FIDUCAFE (3), FIDUCAFE (4), periodos certificados desde 03 de junio de 1997 hasta el 15 de abril del año 2000. Como lo exprese anteriormente, soy profesional en economía desde

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

el 12 de septiembre de 1997, como se puede constatar en la plataforma SIMO, razón por la cual esta experiencia profesional certificada legalmente, es claramente anterior a mi fecha de grado como economista, y no con anterioridad a mi grado como economista como me lo notifican en el auto 348 de mayo 3 de 2023, razón por la cual solicito se avale, y se tenga en cuenta, mi experiencia profesional certificada legalmente y cumpliendo con los requisitos exigidos.

2.4. al respecto del punto 2.4, específicamente para mi caso, del auto 348 de 3 de mayo de 2022, en relación a las certificaciones expedidas por la PERSONERIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA, las cuales se esboza en el auto, que cumplieron con los requisitos, solicito se revise los periodos de tiempo, en razón a que son mayores a los 9 meses, dado que mi terminación de materias del pensum de abogado fue el 20 de noviembre de 2017, el grado en Derecho fue el 15 de marzo de 2019, y la fecha de grado de Economista fue el 12 de septiembre de 2017.

(...)

PRETENSIONES:

1.1 se me notifique, y se me inscriba, por parte de esta entidad CNSC, la firmeza individual, en la lista de elegibles 19408 del 2 de diciembre de 2022, puesto 15. Del proceso 1520 de 2020, nación 3, OPEC 146986. En razón al cumplimiento legal de la totalidad de los requisitos tanto de formación académica, como de haber cumplido con los 19 meses de experiencia profesional legalmente demostrada, igualmente haber superado cada una de las etapas del proceso, exigidos por el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. PROCESO 1520, OPEC 146986. En razón a que quedo claramente y legalmente demostrado que mi experiencia profesional, si fue anterior a la obtención de los títulos profesional en Economía y Derecho.

2.2. Se proceda a notificar a la entidad, Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones de la protección social – UGPP. Para que realice mi nombramiento al cargo para el cual me presente, en el periodo de prueba, según lo reglado en los parámetros del concurso.

iv. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible RAUL SUAREZ BARRERO.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 20201000003566 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por el aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó diploma de grado expedido por La Universidad Autónoma de Colombia, **el día 12 de septiembre de 1997**, que da cuenta que el elegible es **Economista**; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada; por otra parte, frente al Requisito de posgrado, el elegible aportó acta de grado expedido por Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, **el 30 de marzo de 2007** en el cual consta que el aspirante es Especialista en Gestión Pública, y lo cual se encuentra relacionado con las funciones del empleo; de esta forma el elegible cumple de manera satisfactoria el Requisito Mínimo de formación.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

Por otro lado, el aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA	ALCALDE MUNICIPAL	01-ene-12	31-dic-15
MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA	SECRETARIO DE HACIENDA	01-ene-04	06-ago-10
MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA	SECRETARIO DE PLANEACION	17-abr-00	22-ago-03
PERSONERIA DEL CARMEN DE APICALA	AUXILIAR JURÍDICO AD HONÓREM	02-ene-18	05-oct-18
FIDUCIARIA CAFETERA SA	ANALISTA ALIVIO CAFETERO	03-jun-97	15-abr-00
CORPAVI	SECRETARIO CONTADOR	15-jul-95	30-abr-96
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	FISCALIZADOR APORTES	18-oct-96	30-abr-97
PERSONERIA MUNICIPAL CARMEN DE APICALA	PERSONERO (E)	08-mar-19	02-may-19
SOINTEG SAS	Asesor Jurídico	01-nov-17	30-nov-18

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por el elegible:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CORPAVI	Secretario Contador	15/07/1995	30/04/1996	DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA; teniendo en cuenta que los periodos en los cuales laboró según consta en dichas certificaciones son anteriores a la obtención del título profesional, lo cual no resulta acorde a lo establecido al Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección en el literal k del artículo 3.1.1, el cual ya fue señalado con antelación.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Contratista	30/01/1997	30/04/1997	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Analista de Alivio Cafetero	03/06/1997	26/02/1998	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Contratista	22/07/1998	06/12/1998	<p>DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, teniendo en cuenta que las mismas no detallan las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:</p> <p>“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?</p> <p><i>Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.</i></p> <p><i>Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”</i></p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

	Auxiliar 1	18/05/1999	31/07/1999	Por lo anterior expuesto, se tiene que las certificaciones aportadas por el elegible no detallan las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.
	Contratista	17/10/1999	17/04/2000	
SOINTEG SAS	Asesor Jurídico	01/11/2017	30/11/2018	
PERSONERÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ	Auxiliar Jurídico Ad Honorem	02/01/2018	05/10/2018	<p>Frente a la presente certificación, vale la pena traer a colación lo establecido en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015:</p> <p>“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.</p> <p>Experiencia Profesional. <i>Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.</i>”</p> <p>De conformidad con lo anterior, la presente constancia NO RESULTA VALIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia toda vez que no corresponde a una experiencia desempeñada en el ejercicio de su profesión como economista.</p>
MUNICIPIO CARMEN DE APICALÁ – DECRETO 024 DE 2019 – DECRETO 018 DE 2019	Personero Municipal	N/A	N/A	<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, vale la pena manifestar lo establecido en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de selección el cual establece:</p> <p>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</p> <p>(...)</p> <p><i>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Nombre o razón social de la entidad que la expide.</i> • <i>Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</i> • <i>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</i> <p>(...)</p> <p>• <i>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia (...).”</i></p> <p>Por lo anterior expuesto, la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos expuestos en el Anexo técnico, toda vez que de la misma no es posible detallar el tiempo de servicio desempeñándose como Personero Municipal.</p>
ALCALDÍA MUNICIPAL	Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipales	17/04/2000	22/08/2003	La presente constancia laboral certifica que el elegible se desempeñó desarrollando funciones orientadas a la formulación y coordinación de las políticas de planeación, así como el seguimiento del plan de

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

SUAREZ TOLIMA				desarrollo del municipio, además tiene a su cargo la formulación de políticas públicas priorizando a las poblaciones minoritarias; lo cual no guarda relación con las funciones del empleo, las cuales se enmarcan a la revisión periódica de constancias laborales y actos administrativos por medio de los cuales se de reconocimiento del derecho pensional; por lo cual la presente constancia NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Secretario de Hacienda Municipal	01/01/2004	06/08/2010	Teniendo en cuenta el cargo desempeñado, se tiene que el elegible desarrolló actividades orientadas al área financiera del municipio en función de garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de los planes y proyectos trazados por el municipio en su plan de desarrollo ; así como también la ejecución los recursos en materia tributaria; por otro lado el empleo de enmarca en la revisión de historias laborales como de los actos administrativos por medio de los cuales se de reconocimiento del derecho pensional; ante lo cual resulta evidente que no existe relación alguna entre las funciones ejercidas por el elegible y las funciones del empleo, por lo que la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Alcalde Municipal	01/01/2012	31/12/2015	Respecto a la presente certificación, en la cual consta que el elegible se desempeñó desarrollando actividades orientadas a la fijación de prioridades y directrices del desarrollo municipal; disponiendo lo conveniente para la administración del Municipio y por otro lado, las funciones del empleo se orientan a brindar garantía frente a la consistencias de las historias laborales, analizando además los actos administrativos por medio de los cuales se reconozcan derechos pensionales; por lo cual es dable concluir que no existe relación alguna entre las funciones desarrolladas por el elegible y las funciones del empleo, ante lo cual, es menester manifestar que la presente certificación NO RESULTA VALIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

Vale la pena aclarar, que frente a la certificación laboral expedida por **Sointeg S.A.S**, la Comisión de Personal de la -UGPP, expuso que la misma correspondía a experiencia anterior a la fecha de obtención del título profesional, no obstante le corresponde a esta Comisión realizar la validación de dichas afirmaciones; ante lo cual, conforme a como se evidenció en el estudio realizado en el cuadro que antecede, la presente constancia laboral, no resulta válida teniendo en cuenta que la misma no contiene funciones que permitan establecer una relación con las funciones del empleo; corroborando lo manifestado en su intervención de que dicha certificación de que dicha certificación corresponde a experiencia posterior a la fecha de grado en el programa de Economía.

Frente a las certificaciones laborales expedidas por la **Alcaldía Municipal de Suarez y Fiducafe** si bien en un primer momento se expuso que las mismas correspondían a experiencia anterior a la fecha de obtención del título, es preciso manifestar que con oportunidad al desarrollo de la presente actuación la misma, se aclara que la Comisión de Personal adujo que las mismas no se encontraban relacionadas con las del cargo a proveer; ya que en efecto corresponde a experiencia adquirida con posterioridad a la fecha de grado del programa de Economía, tal como usted expone en su intervención, por lo cual se procedió a realizar el estudio de las mismas para conocer si dichas constancias resultaban válidas como experiencia profesional relacionada, y que como ya se expuso, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

Por otra parte, se tiene que el elegible aportó copia del diploma expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, expedido el **15 de marzo de 2019**, en el cual consta que el elegible es **Abogado**; por lo cual se realizará el análisis de las certificaciones laborales aportadas por el elegible de conformidad con la presente profesión:

ENTIDAD /	CARGO	FECHA DE	FECHA	OBSERVACIÓN
-----------	-------	----------	-------	-------------

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

EMPRESA		INICIO	FINAL	
CORPAVI	Secretario Contador	15/07/1995	30/04/1996	<p>DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA; teniendo en cuenta que los periodos en los cuales laboró según consta en dichas certificaciones son anteriores a la obtención del título profesional, lo cual no resulta acorde a lo establecido al Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección en el literal k del artículo 3.1.1, el cual ya fue señalado con antelación.</p>
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Contratista	30/01/1997	30/04/1997	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Analista de Alivio Cafetero	03/06/1997	26/02/1998	
FIDUCIARIA CAFETERA SA	Contratista	22/07/1998	06/12/1998	
	Auxiliar 1	18/05/1999	31/07/1999	
	Contratista	17/10/1999	17/04/2000	
ALCALDÍA MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA	Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipales	17/04/2000	22/08/2003	
	Secretario de Hacienda Municipal	01/01/2004	06/08/2010	
	Alcalde Municipal	01/01/2012	31/12/2015	
SOINTEG SAS	Asesor Jurídico	01/11/2017	30/11/2018	
PERSONERÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ	Auxiliar Jurídico Ad Honorem	02/01/2018	05/10/2018	<p>Frente a la presente certificación, se tiene que la misma resulta VALIDA a pesar de que el periodo en el cual el elegible se desempeñó en dicho cargo es anterior a la fecha de la obtención del título profesional, lo anterior con base en lo dispuesto en el “Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 2021:</p> <p>“20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?</p> <p><i>Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pensum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999. (...)</i>”</p> <p>Aunado a lo anterior, se tiene que el elegible desarrolló la siguiente función, según consta en la certificación laboral por el mismo aportada:</p> <p><i>e. Elaboración y revisión de los actos administrativos, convocatorias, circulares y resoluciones de carácter general y/o particular que deban ser expedidos por el despacho de la personería municipal.</i></p> <p>Lo cual guarda relación con la siguiente función del empleo:</p> <p><i>2. Analizar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales proferidos por las entidades recibidas por la Unidad identificando y reportando las inconsistencias,</i></p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

				<p>acorde con el marco legal respectivo, así como los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.</p> <p>Lo expuesto guarda estrecha relación, por cuanto ambas funciones se orientan a la revisión y análisis de carácter administrativo que hayan sido expedidos por la autoridad competente; no obstante, se tiene que, si bien la presente certificación resulta VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, vale la pena manifestar que el tiempo por el elegible desempeñado resulta INSUFICIENTE, toda vez que acredita 9 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada, y el empleo requiere 19 meses de experiencia profesional relacionada</p>
<p>MUNICIPIO CARMEN DE APICALÁ – DECRETO 024 DE 2019 – DECRETO 018 DE 2019</p>	<p>Personero Municipal</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, vale la pena manifestar lo establecido en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de selección el cual establece:</p> <p>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</p> <p>(...)</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • <u>Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</u> • <u>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</u> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia (...).”</u> <p>Por lo anterior expuesto, la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos expuestos en el Anexo técnico, toda vez que de la misma no es posible detallar el tiempo de servicio desempeñándose como Personero Municipal.</p>

Ahora bien, se tiene que el empleo contempla tres (3) alternativas a la aplicación del Requisito Mínimo, las cuales serán analizadas en aras de verificar si el elegible logra acreditar los Requisitos exigidos por el empleo:

- **Alternativa 1:** La misma no puede ser aplicada, toda vez que el elegible no aportó un título de posgrado en la modalidad de maestría.
- **Alternativa 2:** No es dable aplicar la presente alternativa al elegible, toda vez que si bien aportó un título profesional adicional al exigido; el elegible no acredita el tiempo suficiente ya que con la certificación expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, solo acredita 9 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada, y la presente alternativa exige 19 meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

- **Alternativa 3:** No es posible dar aplicación de la presente alternativa al elegible, para la acreditación de los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo, por cuanto el elegible no acreditó el tiempo suficiente, ya que como ya se mencionó, con la certificación expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, solo acredita 9 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada; mientras que la alternativa exige 43 meses de experiencia profesional relacionada.

Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **RAUL SANCHEZ BARRERO**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **RAUL SANCHEZ BARRERO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **RAUL SANCHEZ BARRERO**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **RAUL SUAREZ BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía **803.99.818** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022, para proveer diecisiete (17) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986, A Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19408 del 2 de diciembre de 2022, para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146986, ofertado en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 348 del 3 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **RAUL SUAREZ BARRERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146986, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUIZ**, Directora General (e) o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en las direcciones electrónicas acadena@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a la doctora **EMMA CECILIA TAVERA RODRÍGUEZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la dirección electrónica etavera@ugpp.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO